



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03403-00

Bogotá, D.C., tres(3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 607 del Código General del Proceso, se rechaza la anterior solicitud de exequatur de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Busto Arsizio de la República de Italia, que decretó la disolución del matrimonio celebrado entre el recurrente Wilfredo Calle Muñoz y Janeth Garzón Martínez.

Lo anterior, por cuanto no se aportó la «*copia debidamente legalizada*» de dicho pronunciamiento, como lo exige el artículo 606, numeral 3°, *ibidem*, en concordancia con el 251 *id*, este último al prever que,

[p]ara que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Si bien se allegó copia de la providencia extranjera, la misma no fue apostillada, ni se agotó el trámite de autenticación consular o diplomática, omisión que no se suple con la constancia suscrita por los «apoderados domiciliatorios» que representaron al interesado en el mencionado juicio, ni con la «apostilla» del acta denominada «*Verbale di giuramento traduzione stragiudiziale*» extendida por el Tribunal Ordinario de Milán, cuya traducción al castellano no reposa en el plenario, según lo exige el inciso segundo del artículo 607 procesal.

Similar falencia se advierte respecto de la constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia, expedida por la Cancillería Civil del Tribunal de Busto Arsizio, que se aportó traducida al proceso, sin el certificado que acredite la autenticidad de la firma que allí aparece, tal como lo establecen los artículos 3º, 4º y 5º de la «*Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*», aprobada por la Ley 455 de 1998.

En consecuencia, se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7E118664B5E7FE75DDC7A6E832D778A7D1B6FD1A5535ACBD4690CD754E62F4A1

Documento generado en 2021-11-03